



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL
PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN
EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

NOMBRE:

JOSÉ LUIS VENEGAS DUNCAN.

TUTOR:

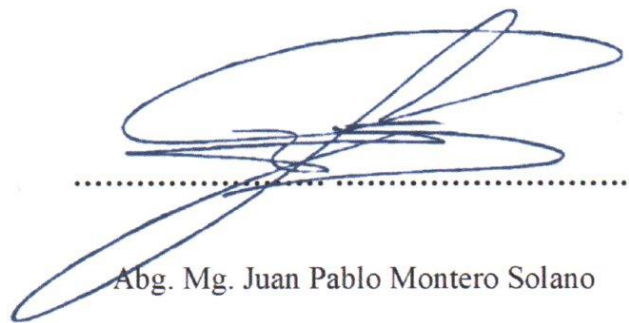
AB. MG. JUAN PABLO MONTERO SOLANO

2020

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del trabajo de Graduación o Titulación con el tema: **“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**, yo considero que el proyecto investigativo desarrollado por el Señor Jose Luis Venegas Duncan, estudiante de decimo semestre de la Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, reúne los requisitos técnicos, científicos y reglamentarios, por lo cual autorizo la presentación del mismo ante el Organismo pertinente, para que sea sometido a Tribunal de Grado, del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales designe para la correspondiente Evaluación y calificación.

Ambato, 30 de enero 2020



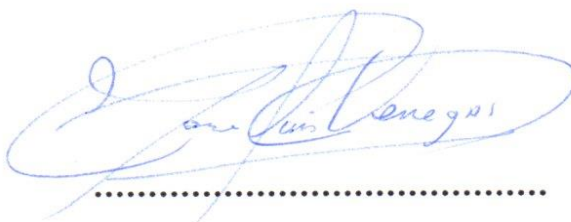
Abg. Mg. Juan Pablo Montero Solano

TUTOR

AUTORIA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Los criterios y datos emitidos en el proyecto investigativo “**LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**”, son responsabilidad del Autor, se autoriza su reproducción total o parcial siempre que estas se sujeten a las condiciones de la Universidad Técnica de Ambato, respetando los derechos de mi autoría y no sea utilizada con fines de lucro.

Ambato, 30 de enero de 2020



José Luis Venegas Duncan

C.C. 180459237-4

AUTOR

APROBACIÓN TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de Grado aprueban el siguiente proyecto investigativo sobre el tema: “**LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**”, presentado por el Señor José Luis Venegas Duncan, de conformidad con el reglamento de graduación para la obtención del título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato, 30 de enero de 2020

Para constancia firman:

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

Miembro

DEDICATORIA

A Carmita mi madre, a Clarita Susana, mi abuela, a Ivonne y Jorge mis tíos, a Carito mi Esposa, a Don Tomas y Doña Carmita mis suegros, a Cris mi prima, a todas mis tías y tíos, a Don Luis Venegas mi padre, a Carmita Doménica mi hermosa hija, a Albeza, Pablo y a la Familia Flores Silva. no podría decir lo logre más bien, **LO LOGRAMOS.**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios quien es mi fuerza y que puso a las personas indicadas en mi camino para llegar a este logro. Agradezco a mi esposa por tantas horas de dedicación ayudándome a terminar la carrera y ser mi ejemplo de responsabilidad y cariño. Agradezco a mis Suegros que me consideraron como un hijo más, Agradezco a mi madre y mi familia que son mi apoyo incondicional, para estar donde estoy. Agradezco a mis amigos que se comportaron como tal, de forma cabal y sincera, dándome aliento en esos días difíciles. y también a todos de algún modo pusieron el hombro en esta causa.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
AUTORIA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL DE GRADO	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vii
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT.....	xi

CAPITULO I MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes Investigativos.....	1
1.2. Objetivos	21
Objetivo General.....	21
Objetivos especifico	21

CAPITULO II METODOLOGIA

2.1. Materiales	22
2.2. Métodos.....	23

CAPITULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis y discusión de resultados	26
3.2. verificación de la Hipotesis	34

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones37
4.2. Recomendaciones39
BIBLIOGRAFÍA40

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla Nº: 1	25
Tabla Nº: 2	26
Tabla Nº: 3	27
Tabla Nº: 4	28
Tabla Nº: 5	29
Tabla Nº: 6	30
Tabla Nº: 7	31
Tabla Nº: 8	32
Tabla Nº: 9	33

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico Nº: 1	26
Grafico Nº: 2	27
Grafico Nº: 3	28
Grafico Nº: 4	29
Grafico Nº: 5	30
Grafico Nº: 6	31
Grafico Nº: 7	32
Gráfico Nº: 8	33

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación con el tema **LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, tuvo como principal objetivo estudiar la prisión preventiva y el principio de mínima intervención en el Código Orgánico Integral Penal, debido a que la aplicación inadecuada de esta medida cautelar de uso excepcional, influye para que se vulnere el principio de mínima intervención, lo cual causa que las cárceles se llenen de personas que no podrán ejercer su derecho a la movilidad mientras dure el proceso penal, sin que existan en realidad circunstancias para dudar, que comparezcan a dicho proceso o que no cumplan con la pena que a la que podrían condenarlos en caso de comprobar la posible responsabilidad, para lo cual se procedió con la revisión bibliográfica respectiva acerca de las distintas variables, para lo cual aplico la metodología científica, se utilizó como método una encuesta dirigida a los jueces penales y agentes fiscales penales del cantón Ambato, y como instrumento se utilizó el cuestionario que contuvo ocho preguntas relacionadas con las variables, posteriormente se procedió a realizar el estudio de campo, para procesar la información obtenida y comprobar las hipótesis con la distribución del T-student, finalmente se procedió a determinar las conclusiones y recomendaciones del trabajo de titulación.

Palabras Clave: Prisión preventiva, Principio de mínima intervención, Derecho Penal, medidas cautelares, caución, Código Orgánico Integral Penal

ABSTRACT

The present research work with the topic **THE PREVENTIVE PRISON AND THE PRINCIPLE OF MINIMUM INTERVENTION IN THE CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**, had as main objective to study preventive detention and the principle of minimum intervention in the Comprehensive Organic Criminal Code, because the application Inadequate of this precautionary measure of exceptional use, influences so that the principle of minimum intervention is violated, which causes the prisons to be filled with people who cannot exercise their right to mobility during the criminal process, without actually existing Circumstances to doubt, that appear in this process or that do not comply with the penalty that could be condemned in case of checking the possible responsibility, for which we proceeded with the respective bibliographic review about the different variables, for which I apply the scientific methodology, a survey aimed at criminal judges and age was used as a method The criminal prosecutors of the Canton Ambato, and as an instrument the questionnaire that contained eight questions related to the variables was used, subsequently the field study was carried out, to process the information obtained and check the hypotheses with the distribution of the T-student, Finally, the conclusions and recommendations of the degree work were determined.

Keywords: Preventive prison, Principle of minimum intervention, Criminal Law, precautionary measures, bond, Código Orgánico Integral Penal

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes Investigativos

Para el presente trabajo de investigación con el título “La prisión Preventiva y el Principio de mínima intervención en el Código orgánico integral Penal en Ecuador” se ha considerado como uno de los antecedentes investigativos en Proyecto de Investigación realizado por Ramiro Santiago Núñez Padilla con el tema “Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención” por lo cual se presentan las respectivas conclusiones:

- El principio de mínima intervención penal, ha sido reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en el 2008 como un mecanismo de descriminalización que construye alternativas de conciliación a los conflictos y a los problemas sociales. En tenor del Art. 195 hace referencia a que la Fiscalía debe dirigir una investigación pre procesal y procesal penal para presentar ante un Juez la acusación o no del implicado mediante las pruebas recabadas.
- El principio de mínima intervención penal exhorta a los operadores de justicia a no intervenir de forma útil a favor de la criminalización social, a través de este principio se crea una política alternativa de conciliación entre las partes procesales, respetando el derecho de libertad de los implicados que cometieron una acción que se atribuya a delitos de bagatela o delitos menores.
- El aporte fundamental que el principio de mínima intervención penal ejerce dentro de cada proceso judicial, en el que se identifique el cometimiento de delitos menores, es el respeto a las garantías de defensa que se deben al procesado sin vulnerar su dignidad humana, para ello, los operados de justicia deben tomar conciencia, conocer, indagar e identificar los casos de delitos menores en los cuales se puede aplicar el principio de mínima intervención penal garantizando así la seguridad física, psicológica y jurídica de las partes procesales.

- Finalmente, se concluye que el principio de mínima intervención penal es indispensable al monto de buscar conciliación a los conflictos que se presentan como delitos bagatelares o menores, al aplicar este principio, los operadores de justicia actúan de forma garantista y respetuosa de los derechos humanos tanto de las víctimas como de los procesados. (Núñez, 2017).

Se tomo en cuenta también entre los antecedentes investigativos del presente proyecto el trabajo realizado por LIMAICO MAYRA con el Tema: EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS por lo cual se presentan sus conclusiones: (LIMAICO, 2018)

- La Constitución de la República en calidad de garantista de los derechos de las personas procesadas por el delito de hurto, prevé en el artículo 195 la aplicación en los procesos penales el principios de mínima intervención penal es una solución rápida para resolver conflictos penales que no son de interés público y no comprometen la seguridad del Estado, y que son resueltos ágilmente por las autoridades competentes aplicando la conciliación y los procedimientos especiales.
- El principio de mínima intervención significa que la actuación del Derecho Penal debe reducirse al mínimo posible; es lo que se ha llamado también minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito, debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves, la Constitución protege la propiedad de las personas que es lo más importante cuando se comete el delito de hurto.
- Con el estudio científico jurídico sobre el tema demuestro, que durante el procesamiento el procesado se sujeta a los principios de la Constitución de la República donde el fiscal debe actuar de oficio y aplicar el principio de mínima intervención penal en el juzgamiento del delito de hurto utilizando los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que fueron integrados en el Código Orgánico Integral Penal.
- La mínima intervención es un principio muy importante en la actualidad porque podemos resolver de manera ágil y rápida los delitos que no son graves

el hurto es uno de ellos porque no utilizamos fuerza ni violencia en las cosas y personas, solo las toman con la intención de apropiarse del bien y usar del mismo, como sanción todo depende del valor económico del bien hurtado. (LIMAICO, 2018)

Como otro de los antecedentes investigativos tenemos el trabajo realizado por Diego Eduardo Zalamea León, con el tema: Prisión preventiva “Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia” cuyas conclusiones mas relevantes para el presente proyecto fueron: (Zalamea, 2015)

- Quedó en evidencia en un análisis en concreto del estándar de proporcionalidad de la prisión preventiva que fue inobservado en al menos el 30% de los casos analizados. Pues la privación de libertad fue desproporcionada frente al hecho sometido a la administración de justicia, como es el caso de robos menores o consumo de drogas; incluso en varios casos existió la posibilidad de terminar el proceso penal a través de un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, como la conciliación; sin embargo se prefirió utilizar el derecho penal y más aún, una medida de privación de libertad, alegando un supuesto riesgo de fuga.
- El requisito de necesidad de cautela fue analizado de forma particular a través de los argumentos debatidos en audiencia, constatando lo siguiente: incentivo de fuga, se concluye que en el 0% de los casos existió un peligro de fuga del procesado; de igual manera en un 0% de los casos existieron actos anteriores que lleven al convencimiento de que el procesado no comparecerá a juicio a cumplir su pena; mientras que el 3.1% de los casos analizados el procesado demostró tener arraigo social. Pese a lo anterior, el estudio comprueba que en el 96.9% de los casos analizados se dictó prisión preventiva, sin que la medida de aseguramiento fuera necesaria. Esto evidencia el incumplimiento del estándar interamericano de necesidad por parte de los operadores de justicia que conocieron estos casos.
- El estudio revela que en el 100% de los casos analizados, la prisión preventiva fue solicitada como la primera opción de las medidas cautelares, siendo aceptada en un 96.9% de los casos. Solamente en un caso (3.1%) ésta fue negada por el juez. Lo anterior evidencia que existe un accionar contrario de

los operadores de justicia respecto del estándar interamericano de excepcionalidad de la prisión preventiva. De igual manera, el estudio demostró que en el 100% de los casos analizados se discutió el arraigo social del procesado, y la falta de éste, llevó a que en el 96.9% de los casos se convirtiera en un determinante para que el Juez justifique la orden de prisión preventiva. Con esto se prueba que existe una práctica disfuncional de los operadores de justicia, quienes utilizan el argumento de falta de arraigo social en perjuicio del procesado. Sin embargo de lo anterior, el análisis de los casos saca a relucir que los operadores de justicia no utilizaron otras prácticas disfuncionales como que el procesado es un peligro para la sociedad o el delito cometido ha causado conmoción social, para justificar la orden de prisión preventiva

- La conclusión del estudio en términos globales prueba que de los casos sometidos a análisis, los parámetros de materialidad, responsabilidad y medianamente el de proporcionalidad son observados por los administradores de justicia a la hora de solicitar y dictar prisión preventiva, esto son los requisitos 1; 2; 4 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, queda demostrado que existe un abierto incumplimiento a los estándares de necesidad y excepcionalidad de la prisión preventiva; además de tomar la falta de arraigo social como una práctica disfuncional recurrente, haciendo que el encarcelamiento preventivo dictado en esos casos, sean ilegales y arbitrarios, al margen de la ley y violando la Convención.
- Finalmente, el estudio reveló que en los casos sometidos a análisis no se cumple la finalidad de la prisión preventiva, la cual es actuar como una medida cautelar que dota de eficacia al proceso penal; por el contrario existió un abuso de la prisión preventiva, al igual que la normativa ecuatoriana y por su estrecha vinculación a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, como último antecedente investigativo para el presente trabajo de investigación tenemos es realizado por ROJO Nicolas; YOLI Vanesa con el tema “EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL” de Universidad Nacional de La Pampa, cuyas conclusiones más relevantes fueron:

- Luego de la lectura y análisis íntegro del presente trabajo, corresponde hacernos una pregunta; “¿Para que utilizamos la prisión preventiva?” Una

correcta respuesta a la misma, la fundamentaríamos bajo el examen de diferentes leyes procesales, códigos penales, y diversa doctrina relacionada al tema, pudiendo entonces llegar a la conclusión de que la detención preventiva se debe usar exclusivamente con un fin cautelar y solamente en ciertos casos taxativos. Lamentablemente, nada más alejado de la realidad.

- Debido al tenso equilibrio que existe hoy en día entre el principio de inocencia; y la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad, parece romperse este fundamento principal, dado a la petición social de mayor seguridad y castigo, y como secuela de la misma, el encarcelamiento preventivo, tiende a responder a otros fines, por lo que de esta manera se proporciona a la ciudadanía la sensación de que, con la imposición de una prisión preventiva, se soluciona el problema o por lo menos se lo reduce, y es esta situación es la que produce el uso Abusivo de la Prisión Preventiva.
- Como vimos, el sistema penal pone en evidencia el temor de rebeldía procesal, que se convierte en una paranoia de fuga. Para superar este razonamiento es fundamental tener en cuenta que libertad es un derecho y no un beneficio, si se entiende correctamente esto, no haría falta detener siempre a una persona para investigar, como así también se podrían usar medidas sustitutivas de la prisión preventiva, antes de imponerla desde un primer momento y, si es que resulta necesaria, acudir obligatoriamente a una razonada y sólida fundamentación.
- Así mismo encontramos que la prisión preventiva como medida cautelar ha sufrido muchos cambios, y en casos es utilizada como pena anticipada, y con ella se violentan de los más diversos derechos, entre ellos el más fundamental que es la Presunción de inocencia que goza el imputado hasta tanto no se declare su culpabilidad bajo sentencia firme.
- La realidad fáctica que demuestran estadísticas, recopilaciones, estudios, y demás investigaciones es que la prisión preventiva fue creada por el legislador con un fin que de cumplirse en su manera óptima sería más que beneficioso para el sistema punitivo estatal. No enseñan a integrarse o a ser productivo: justo lo contrario. Se aprende que no se puede confiar en nadie, que la única persona con la que se puede contar de verdad es uno mismo, que se debe estar alerta a todas horas. (ROJO & YOLI, “EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL” , 2017).

Variable independiente

La prisión preventiva

Concepto

La prisión preventiva es una medida cautelar que en el caso de Ecuador es la sexta de 6 existentes dentro del Código orgánico integral penal, esta medida cautelar es de carácter excepcional, en donde la persona procesada debe incumplir con los presupuestos para que se le asigne alguna otra medida, tiene como finalidad la comparecencia de la persona procesada en el su proceso penal, siempre que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

Que existan elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción. Indicios de que las otras medidas cautelares son insuficientes y es necesario este tipo de prisión para la comparecencia del procesado y que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (López Arévalo, 2015).

Prisión Preventiva en otras normas comparadas

Para Köhn Gallardo, en obra Manual para Jueces Penales, expresa que:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta la libertad ambulatoria del imputado, y en general, se prolonga durante todo el proceso, salvo los casos de eximición de la prisión, excarcelación, medidas alternativas o sustitutivas de la prisión, revocatoria de la prisión, u otra figura procesal que permita al imputado defenderse de la acusación en libertad (Gallardo, 2000)

En este sentido se tiene que la prisión preventiva es una medida de carácter personal, que en primer lugar afecta a la libertad de las personas y por ende, constituye una excepción al Art. 9 de la Constitución Nacional, que dispone que: “Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad”, afectando así uno de los derechos fundamentales del ser humano (la libertad).

Sin embargo, el Art. 11 del mismo ordenamiento, establece que “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causa en as condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”. Así tenemos que en cuanto a la prisión preventiva en virtud al principio de legalidad, la misma sólo deberá ser impuesta por el Juez si existe motivos y condiciones exigidas en la constitución y en la ley (Art. 19 C.N) (Gaona, 2017)

Esto establece que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que debe proceder cuan existen los elementos de convicción suficientes y la fatal de seguridad de comparecencia además de haber incumplido con alguna otra medida condiciones que suceden en delitos graves que son de los delitos de reclusión.

La finalidad de la prisión preventiva

Esta medida cautelar priva del derecho de libre movilidad al procesado mientras este e tramite el proceso judicial penal en todas sus etapas, es decir se priva de este derecho de movilidad aun cuando no existe una sentencia condenatoria pero se lo hará mediante una resolución del juez lo que implica que se puede revocar pero para que esto ocurra el delito no debe ser sobre violencia contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, no superar una sanción de pena privativa de libertad de cinco años entre otras. (Issa, 2012)

La prisión preventiva se puede suspender también si el procesado rinde caución, pero para ello también es necesario que se cumplan los presupuestos facticos anteriormente mencionados. (Albinyana Olmos, 2014)

La eficacia de la prisión preventiva

La eficacia, está estrechamente ligada con la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva que permite obtener resultados tangibles en un pleito que ha sido sometido a la administración de justicia. La eficacia como un principio procesal lleva a contestar la siguiente interrogante: ¿qué se espera del proceso judicial? Sin duda que solucione las diputas llevadas a conocimiento de la administración de justicia a fin de garantizar la paz social. (Vaca Andrade, 2015)

La eficacia de la prisión preventiva en estos términos es que la o las personas procesadas comparezcan a su proceso penal, y aunque el estado busca que las personas solucionen sus problemas penales mediante la administración pública esto nada tiene que ver con la eficacia de esta medida cautelar. Es por eso que el estado debe respetar los derechos de movilidad de las personas y no interponer prisión preventiva sin que se cumplan los elementos necesarios para que se dicte una prisión preventiva y muchos juristas como el señor Fiscal de Ambato Dr. Celso Lascano establece que eso ocurrirá en delitos con penas de privación de libertad superiores a cinco años.

Enfoque jurídico de la Prisión Preventiva en el Ecuador

En el Ecuador la prisión preventiva tiene soporte normativo en al menos los siguientes niveles: el constitucional; el dispuesto en instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, el legal. (Jijón & Katherine, 2018)

A nivel constitucional, el Ecuador prevé la existencia de la prisión preventiva en el artículo 77.1, la cual tiene como finalidad asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de una eventual pena. (García Falconí J. C., 2011)

Según este enunciado cuando no existe alguna circunstancia o criterio que haga sospechar que una persona podría no comparecer al proceso penal o no cumplir con la pena, es arbitrario y equivocado dictar la prisión preventiva mas aun si existen otras medidas cautelares que pueden aplicarse incluso si lo solicita el señor fiscal, y no presenta elementos suficientes para demostrar la necesidad de aplicar la prisión preventiva.

La Corte IDH, ha dictado jurisprudencia vinculante en donde ha establecido estándares mínimos a cumplir por los Estados para la reglamentación y aplicación de la prisión preventiva.

A nivel interamericano se ha catalogado a la prisión preventiva como excepcional, siendo esta una categoría altamente garantista. Adicionalmente a lo anterior, hay dos parámetros adicionales que la Corte IDH ha establecido de obligatorio cumplimiento

para los Estados, estos son los estándares de: necesidad y la proporcionalidad. (Merino Sánchez, 2014).

Estos dos conceptos de la necesidad y la proporcionalidad son fundamentales para la aplicación de la prisión preventiva al igual que excepcionalidad ya que de este modo se puede conjuntar los tratados internacionales ratificados con la normativa interna nacional.

El COIP, en su artículo 534, establece la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, la finalidad a la que se refiere este cuerpo normativo, se compadece con la disposición constitucional indicada en líneas anteriores, intermediación y garantizar el cumplimiento de una eventual pena, mientras que en los requisitos para que se pueda dictar prisión preventiva, se desarrollan los conceptos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, a los que se refiere la Corte IDH. (Zambrano Pasquel, estudio introductorio al Código Orgánico integral penal referido al segundo libro Código de procedimiento Penal Tomo III, 2014)

De este modo la corte interamericana de derechos humanos trabaja de tal forma que no deja sin efecto las leyes sino que ayuda a que se de cumplimiento de las mismas con mejores resultados que respetan los derechos humanos de las personas y a la misma vez mejoran la funcionabilidad del sistema penitenciario.

Así Jiménez Asenjo la estima como “la situación permanente y definitiva por la que se priva judicial y formalmente al inculpado de su libertad durante el tiempo que se estime conveniente a los fines de la justicia”. Zimmermann, por su parte, la sitúa como un medio de instrucción legitimado por el propósito de que la verdad se averigüe, no se burle la justicia y la ley penal se cumpla. (Zambrano Simball, 2011)

Lo que establece el autor es muy importante porque la prisión preventiva en el Ecuador no puede dictarse en delitos con pena privativa de libertad menor a un año por esta equivalencia con la duración de la prisión preventiva ya que de otro modo la medida cautelar duraría más que la misma pena, pero si que se puede empezar a aplicar la prisión preventiva como medida cautelar en otros delitos más graves porque esta se puede mantener si los elementos de convicción son sólidos.

El propio Zavaleta dice “una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de las penas”. (Bravo González, 2009).

Este concepto se viene repitiendo muchas veces y es que es para eso que ha sido diseñada la prisión preventiva, pero por eso mismo también se está estableciendo que en los delitos con pena privativa de libertad de 2 a cinco años no existe el problema de que la persona procesada no comparezca al proceso o que no cumpla con su pena existe mejor una vulneración de sus derechos ya que estas personas no pueden trabajar ni cuidar de sus familiares porque están privadas de libertad si tener una sentencia condenatoria.

“La privación de la libertad a un sujeto, legalmente inocente, imputado por un delito de especial gravedad, que es ordenada por una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, antes de que recaiga sentencia penal firme, con el fin de asegurar el proceso de conocimiento con la presencia del imputado durante el proceso o la ejecución de la eventual y futura pena”. (Cueva, 2016).

Lo que establece el autor al decirnos esto es que es necesaria la prisión preventiva de un individuo que está siendo procesado por un delito grave ya que hasta que exista una sentencia esa persona puede fugarse de la ley, en este caso esta más que justificada esta medida cautelar.

El numeral 3 del Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, suscrito por el Estado Ecuatoriano manifiesta que “La prisión preventiva no debe ser la regla general”; en igual sentido, otro Instrumento Internacional, denominado Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio, en el Capítulo II, numeral 6.1, expresa que “En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.” (Arias, 2009).

Los tratados internacionales se enfocan en determinar la naturaleza de la prisión preventiva y esto es que esta medida cautelar tiene un carácter regular a priori sino que lo que la caracteriza es que aplica para cualquier persona que cumpla con los elementos necesario o sea de aplicación para todos pero de manera excepcional y como primera opción.

.El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, la refiere “Como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley (Zambrano Pasquel, Delincuencia organizada transnacional / Doctrina penal constitucional y práctica penal, 2011), y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución”. (García Falconí R. , 2011).

Por lo dicho, en el desarrollo del proceso penal, deben de respetarse tanto los derechos de la víctima así como también del procesado, en términos de igualdad formal y material, propender al garantismo penal de presunción de inocencia y ser tratado como tal, sin discriminación de índole alguna y mucho menos tender a la vulneración del derecho a la libertad (el derecho a transitar libremente; el derecho a defenderse en libertad), a la honra, la dignidad, el derecho al trabajo, el derecho a estar con su familia; en este sentido la orden judicial de prisión preventiva de la libertad, debe ser entendida como una medida cautelar más severa en el ordenamiento jurídico. (Andrade, 2014)

Este instrumento ha probado con plenitud absoluta, indiscutible, su ineficacia como medio social para combatir el delito. (Zambrano Pasquel, Del estado constitucional al neoconstitucionalismo, 2011)

En la penología moderna hay marcada tendencia a buscar sustitutos ante el evidente fracaso de estas instituciones, y ahora me refiero a una conciencia internacional. Por ejemplo, las penas cortas de prisión tienden a eliminarse, ante sus efectos notoriamente negativos, mientras que el espectro de las medidas excarcelarias es cada vez más amplio por idénticas razones. (García Falconi, 2002)

No son admisibles como finalidades de la prisión preventiva, el impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices, para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios o el impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado; baste pensar en que un gran número de sujetos desde el interior de la prisión preventiva controlan a bandas de delincuentes; así, por ejemplo: los narcotraficantes, los terroristas, los tratantes de blancas, etc. (Grassi, 2011)

Pensemos también que todo inculcado desde la misma prisión puede manipular por medio de amigos o familiares la alteración de pruebas, en ello el juzgador no tiene medios para evitar tales acciones ni para impedir que se produzcan problemas con las víctimas con la privación o no de la libertad de un individuo; lo cierto es que hasta ahora la prisión es un terreno criminógeno favorable para la venganza, así lo demuestra la realidad hoy. (Zavala Baquerizo, 2011)

Una definición que le puedo dar a la prisión preventiva es la de asegurar que la persona que se encuentre con una culpa o delito no comprobado no pueda huir de la justicia en caso de ser comprobado su culpabilidad. En sí, esta medida quiere asegurar que el individuo en proceso comparezca, y si es el caso cumpla con la pena que se le establezca cuando ya haya sido comprobado su responsabilidad sobre el delito y se cumpla con todos los requisitos que exige la ley. (Ursua & Orihuela, 1978)

Breve historia de la prisión preventiva

La prisión preventiva nace como una medida cautelar desde tiempos remotos, en donde se privaba de libertad a los esclavos que mostraban rebeldía a sus capataces o hacendados, conforme avanzaban los tiempos y esta medida cautelar en vez de un castigo fue considerada como una privación de los bienes más preciados de un individuo como es la libertad. (Kostenwein, Poder para prever: pronósticos y uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires, 2014) “La privativa de la libertad es la privación de los bienes más preciados del individuo como el patrimonio y la familia” (Kostenwein, Prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires, 2015)

La prisión preventiva es usada como medida cautelar en casos de alto impacto social, como asesinatos, violaciones, tráfico de drogas, muchas veces el papel del Juez juega un rol importante en este tipo de decisiones no obstante para otros tipos de delitos es

considerada como el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales como la sustracción, riesgo para la víctima, comunidad y obstaculización del proceso. (Gil Botero, 2006)

En la actualidad existe un enorme abuso de la prisión preventiva, ya que para los Jueces la mayoría de delitos son calificados como graves según la legislación ordinaria penal. Dentro de las fuentes propias del derecho la prisión preventiva viola los principios de proporcionalidad y de la presunción de la inocencia ya que priva de libertad al acusado por un delito que se desconoce la sentencia y que probablemente al quien se acusa se lo absuelva de todo cargo, ocasionando daños y perjuicios al sospechoso.

(Segovia & Abel, 2016)

Es cierto que, tal y como se recoge en las Recomendaciones N° R (98), 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en los últimos años, coincidiendo con el aumento de la población penitenciaria, se ha observado un sensible incremento en el número de personas que padecen algún tipo de trastorno mental. (Tenorio, Herrera, Solórzano, & Simball, 2017)

Esto no significa que sea debido a un efecto específico de la prisión sobre las personas internas sino más bien, de una parte, a la desaparición de los manicomios como espacio que durante dos siglos ha albergado a una buena cantidad de personas socialmente problemáticas. (Kässmayer & Busato, 2007)

Las medidas preventivas básicas son de naturaleza social y política; son por tanto una responsabilidad socio-política, antes que responsabilidad social o sanitaria. Aún así, corresponde también a los servicios de salud (general y penitenciaria) reclamar la adopción de esas medidas. Por otra parte, los problemas de la estructura social, tales como la debilidad de los lazos sociales y de valores como la solidaridad, desplazados por el individualismo. (Monsalve & Iborra, 2000)

El instituto de la prisión preventiva, aunque es un instrumento útil para la sociedad en su cometido de persecución del delito y del procesamiento de quienes los cometen, es de aplicación excepcional. (Atencio, 2016)

La jurisprudencia ha admitido la procedencia de la indemnización para quien la sufre, cuando ha sido revocado el auto de prisión preventiva en razón de su dictado irregular o con arbitrariedad y, también, cuando la detención ha excedido un tiempo razonable, el cual se estima actualmente en dos años. (Hualde, 2015)

En la legislación y la doctrina brasileñas. El derecho penal se configura como ultima ratio estatal y el medio ambiente se considera un bien jurídico digno de protección jurídico-penal, por su condición de elemento fundamental para la supervivencia humana. Pero, dicha tutela penal, al ejecutarse, pone en jaque los límites de intervención del derecho penal. (Arreaga & Elizabeth, 2016)

Variable dependiente

El Principio de mínima intervención del estado

El principio de intervención mínima es uno de los mecanismos que Beccaria propuso con el fin de que se reduzcan las leyes penales a las mínimas necesarias, en este sentido, Beccaria manifiesta en su libro “De los delitos y de las penas” que: Es mejor prevenir los delitos que punirlos. (Oyarte, 2016).

Esto quiere decir que la normativa jurídica desde la constitucional, debe desarrollar mas que penas y formas de castigar a la gente métodos y políticas para educarla y de este modo bajar el índice de delitos cometido disminuyendo también en numero de personas en los centros de privación de libertad. No por impunidad sino porque cada vez se incurran en menos infracciones penales.

El Principio de Mínima Intervención Penal en la Constitución Con la aprobación de la constitución de Montecristi en el año 2008, se da un gran avance en materia penal al incorporar a la mínima intervención penal como un principio constitucional, el cual se configura como una garantía frente al poder punitivo que ejerce el Estado a través de sus operadores de justicia.

Este principio cambia el concepto de que la normativa penal no previene los delitos si con que los castiga, y lo incorpora dentro del código Orgánico Integral Penal, esto es un avance hacia el cumplimiento de los principios constitucionales de un estado de Derechos y justicia como los es el Ecuador

El principio de mínima intervención penal en el Ecuador tiene declaración constitucional parcial ya que solo se lo menciona en las funciones de Fiscalía. Esto en razón del Art. 195 de la Constitución menciona que: La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. El Art. 424 de la Constitución de la República (2008) vigente manifiesta que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Sotomayor, 2014)

El principio de mínima intervención desde la Constitución

Para que sea factible la aplicación del principio de mínima intervención penal este se relaciona con varios artículos de la Constitución (2008) los mismos que se manifiestan en el siguiente sentido: El Art. 75 hace referencia a que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Gómez & Antonio, 2010)

El Art. 76 hace referencia al derecho del debido proceso en el sistema judicial, el Art. 77 refiere, en especial el numeral primero, que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso. El Art. 82 manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El numeral 6 del Art. 168 menciona que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias; se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración. (Arreaga & Elizabeth, 2016).

Tratados internacionales

En el octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, se dan origen a las denominadas Reglas de Tokio, las cuales fueron adoptadas el 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. En las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio, se encuentra lo concerniente al principio de mínima intervención penal, en la parte II que se refiere a la fase anterior al juicio, la cual manifiesta lo siguiente:

Disposiciones previas a un juicio

Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. (Vallejo & Violeta, 2013)

En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda. (Reglas de Tokio, 1990: Parte II).

La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva. (Reglas de Tokio, 1990: Parte II). (Ozafrain, 2016).

Estas reglas son indispensables para que la persona procesada goce de todos sus derechos que no son suspendidos por un proceso penal hasta que exista una sentencia condenatoria misma que no suspende tampoco estos mismos derechos sino solo el de movilidad.

El Principio de Mínima Intervención Penal en el Código Orgánico Integral Penal Con la implementación del principio de mínima intervención en el artículo 195 de la Constitución de la República del 2008, este principio toma el carácter de constitucional por lo tanto su aplicación y cumplimiento es obligatorio. El Art. 5, apartado 4. “Mínima intervención. En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y víctima”. (Barroso & Edgar, 2016)

Estos derechos de la víctima forman parte de un conjunto que protege a las personas es decir les brinda esta seguridad jurídica de que va a ser juzgados con justicia y que van a ser tratados con respeto de otro modo incluso hasta las personas u ¡inocentes buscara evadir un proceso penal ya que se sentirán perseguidas y esto causas problemas jurídicos graves que harán eventualmente que las leyes sean más exigentes para todos vulnerando y cuartando cada día más derechos de manera innecesaria

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en agosto de 2014, norma legal vigente, la mínima intervención se encuentra consagrada en el Art. 3 en el cual manifiesta que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. (Misacango & Laudalina, 2015)

La suspensión condicional de la pena como medio que da cumplimiento de los principios de oportunidad y mínima intervención, intermediación y celeridad procesal En efecto, la pena de prisión puede adoptar diversas formas y ejecutarse de maneras radicalmente diferentes, aún dentro de un mismo Estado. Pero por sobre esta

diversidad de modalidades de ejecución, por sobre las características propias de cada establecimiento, por sobre los modos de empleo del tiempo que dura la pena, el carácter común e ineludible es que la pena de prisión implica, antes que nada, la privación no consentida de la libertad de movimiento del condenado. (Rodríguez Á. A., 2016)

Principio de mínima intervención desde los derechos Humanos

Esto lo ha reconocido el propio Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 35, que establece que:

a. “la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico”

b. “la privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 12. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el arraigo, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario.

c. “la privación de la libertad personal se hace sin el libre consentimiento. No son objeto de privación de libertad las personas que acuden voluntariamente a una comisaría para participar en una investigación y que saben que pueden irse en cualquier momento. (Velasco, 2010)

de este modo se impide el uso indebido de la fuerza de métodos que por tratar de cumplir con la justicia laceran a las personas, las cuales se convierten en víctimas del sistema que se aleja de la justicia y que en lugar de esto se vuelve en una institución de origen i finalidad opresora con elementos que actúan por venganza y no por defensa del Estado. (Jiménez & David, 2015)

La pena de prisión es, pues, una forma de restricción de derechos que, además, se califica de violenta. En efecto, dice con razón Binder que “lo que se encuentra en juego en el campo de la justicia penal es una específica forma de violencia física, que llamamos pena y que consiste, básicamente, en la reclusión en un sistema de interacción violenta que denominamos ‘cárcel’” (2013: 246).

El confinamiento de individuos en instituciones carcelarias solo se logra a través del empleo de la fuerza. Para eso, entre otras cosas, se dota de armas a los funcionarios de las fuerzas de seguridad, a los miembros de las policías y de los servicios penitenciarios. Y aun cuando el empleo de la fuerza no se haga efectivo, la amenaza del mismo está siempre latente. (Molina, 1996)

A su vez, la prisionización tiene inevitables efectos deteriorantes que han sido objeto de estudio por la sociología y la criminología. Aún en condiciones ideales, la cárcel genera en el prisionizado angustia, inquietud, ruptura de las relaciones afectivas. Si a ello se le suman los defectos de nuestros sistemas carcelarios latinoamericanos superpoblación, falta de atención médica y alimenticia, abuso de poder institucional, aumento dramático de las probabilidades de muerte violenta, no queda sino concluir que la integridad personal del prisionizado se encuentra en permanente riesgo durante el tiempo que permanece encarcelado (Zaffaroni, 2012), cuando dicho riesgo no se plasma en afectaciones concretas de la integridad.

El perjuicio psicofísico es evidente. El encierro carcelario es, reiteramos, violencia desplegada por el Estado contra los individuos para restringir su derecho a la libertad ambulatoria entre otros derechos susceptibles de ser restringidos.

Esta especial forma de restricción violenta de derechos es ya lo hemos dicho la sanción predilecta de los sistemas jurídicos occidentales y, por ello, la principal herramienta político criminal de estos Estados. (Cazón, 2017)

III. Derecho penal “oficial”:

ius puniendi, poder punitivo y *ultima ratio*. Tal como señala Alberto Binder (2011), el poder penal reconoce profundas raíces históricas, y se ha ejercido siempre con algún nivel de organización. Es decir que aún en las más tempranas formas de organización social ha habido una determinada forma de violencia estatal organizada, o, lo que es lo mismo, una determinada política criminal. Pero a esta verificación de la facticidad del poder penal en toda organización política se agrega el dato de su justificación jurídica. Pareciera ser que no basta para ejercer el poder penal el mero hecho de ser poderoso, porque siempre se ha procurado elaborar discursos que justifican la existencia de un derecho a ese ejercicio. Los Estados y sus órganos o representantes se

entienden a sí mismos como verdaderos titulares del ius puniendi derecho a castigar y legitimados por ese derecho es que despliegan violencia sobre los ciudadanos. (Martin, 1988)

Este no es el espacio para repasar la historia del castigo, de sus justificaciones y críticas. No obstante, ello, insistimos, los Estados occidentales modernos operan bajo el presupuesto de que existe un derecho incontrovertible a castigar, y ello se evidencia en la mayoría de los textos constitucionales, que atribuyen expresamente a los órganos legislativos facultades para dictar normas penales o, lo que es lo mismo, habilitar espacios de aplicación legítima de castigo violento— y designar jueces para que las apliquen. (Montesinos & Mercedes, 2016)

Dicho esto, también corresponde señalar que la tradición del derecho penal liberal ha marcado al menos desde lo discursivo la necesidad de establecer límites al castigo, de no ser pródigos en violencia. Esta tendencia a la dulcificación de la pena que, aunque con antecedentes más antiguos, reconoce un origen más o menos cierto en el movimiento de la Ilustración europea ha definido como uno de esos límites junto a otros, como el rechazo a la pena de muerte y el principio de proporcionalidad al denominado “principio de ultima ratio”. (Jiménez & David, 2015).

Este principio de ultima ratio o de mínima intervención en materia penal, en su formulación más elemental, implica que los medios violentos con los que el Estado cuenta para resolver conflictos y llevar adelante sus mandatos deben ser empleados siempre como último recurso, y sólo en caso de estricta e ineludible necesidad. Como ya dijéramos, el mismo reconoce sus orígenes y su fundamento filosófico-político en la Ilustración y representantes de la mejor doctrina penal liberal europea, (Rodríguez J. L., 2016).

Finalmente después de toda investigación sobre el principio de mínima intervención del estado en la parte penal queda en evidencia que este principio tiene todo que ver con la aplicación de la prisión preventiva dentro de un proceso penal y que las cosas que deben hacerse para cumplir el principio y garantizar el derecho en modificar en la ley la forma de dictar la prisión preventiva de una manera más concordante con la proporcionalidad y la necesidad e la excepcionalidad de la misma cumpliendo con la discrecionalidad, la ultima ratio y la justicia que es el espíritu de la ley y que aunque

la ley es para todo cada caso es diferente y existen caso en donde no amerita estas practicas y eliminar las mismas en estos casos es dar a cada quien lo que le corresponde lo que al final es en lo que consiste la verdadera justicia.

1.2. Objetivos

Objetivo General

Estudiar la prisión preventiva y el principio de mínima intervención en el Código Orgánico Integral Penal.

Objetivos especifico

- Investigar la prisión preventiva en los delitos penales
- Analizar jurídicamente el principio de mínima intervención
- Presentar una reforma el Art 534 numeral 4 del COIP sobre la prisión preventiva.

CAPITULO II

METODOLOGIA

2.1. Materiales

Recursos Institucionales

Universidad Técnica de Ambato

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Unidad de Garantías Penales del Cantón Ambato

Recursos Humanos

Investigadora

Docentes

Recursos Tecnológicos

Internet

Computadora

Impresora

Calculadora

Memory flash

Recursos Materiales

Esferográficos

Resaltadores

Lápiz

Cuaderno

Corrector

Papel Bond

Perfil

Copias

Hojas a Cuadros

Impresiones

2.2. Métodos

ENFOQUE DE LA INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación está enfocado en el paradigma crítico propositivo de carácter cuanti-cualitativo, por la relación de las variables existentes en el tema de investigación. Es crítico propositivo ya que se analizará de una forma crítica las encuestas o datos que se realizarán al aplicar el proyecto de investigación y propositivo ya que se dará una solución o propuesta a la misma.

Es Cuantitativo ya que el proyecto estará dirigido a obtener datos y estadística de los datos obtenidos en la investigación realizada y es Cualitativo ya que la investigación estará encaminada a analizar los datos obtenidos en la investigación de campo basada en datos y la estadística obtenida, esto nos permitirá responder preguntas, hipótesis, observar y considerar datos que enriquecerán y comprobarán nuestra investigación; además de entender las causas y comprobar los hechos que se investigara.**Fuente especificada no válida..**

MODALIDADES

Campo

Esta investigación se realizará de tal forma que nos permita tomar contacto de carácter directa con la realidad utilizando métodos como las encuestas, lo cual beneficiará a nuestra investigación para estar más al tanto de nuestra problemática de estudio.

Bibliográfica

Para desarrollar este proyecto de investigación se utilizará fuentes bibliográficas primarias y secundarias, libros, revistas indexadas, páginas de internet, que serán primordiales para un buen término del proyecto.

NIVEL O TIPO DE INVESTIGACION

Exploratoria

Esta investigación será aplicada con el fin de investigar a profundidad, poder resolver y aplicar una solución para el problema de investigación. En este caso la investigación se realizará con encuestas evidenciando e investigando las causas del problema.

Descriptiva

La investigación estará dirigida a determinar cómo se encuentra la situación de cada una de las variables, en cuanto evidenciaremos las diversas causas y efectos de estas.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

Tabla N°: 1

SUJETOS DE INVESTIGACIÓN	
Población	Total Población
Jueces Penales Tungurahua	4
Fiscales de Tungurahua	16
TOTAL	20

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Debido a que la población es de 20 personas no se calcula muestra y se procede a trabajar con todo el universo.

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis y discusión de resultados

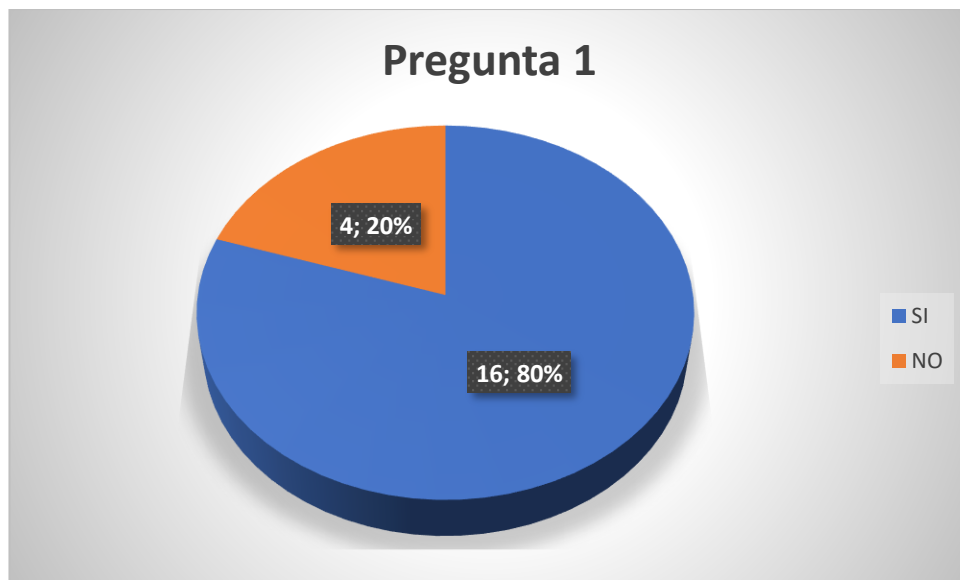
1. ¿Considera usted que la prisión preventiva es una medida que sirve para que el procesado comparezca en las etapas de juicio y no evada la ley?

Tabla N°: 2

Pregunta 1	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	16	4	20
Porcentaje	80%	20%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 1



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si la prisión preventiva es una medida que sirve para que el procesado comparezca en las etapas de juicio y no evada la ley de 20 personas 16 correspondiente al 80% respondieron que si, en tanto que 4 correspondiente al 20% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que la prisión preventiva es una medida cautelar que sirve para que el procesado comparezca al proceso penal.

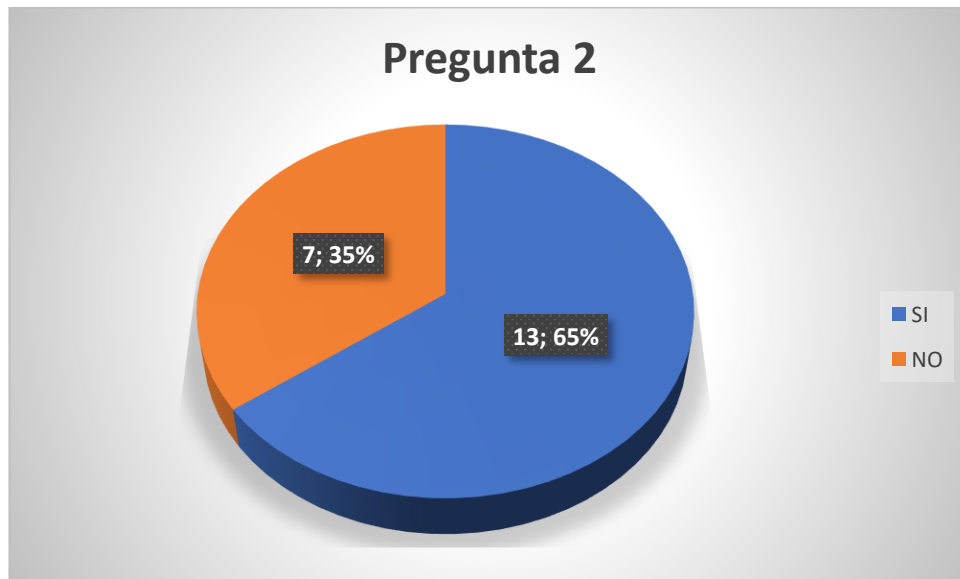
2. ¿Cree usted que podría perjudicar la prisión preventiva al procesado si no existen circunstancias de evasión de la justicia?

Tabla N°: 3

Pregunta 2	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	13	7	20
Porcentaje	65%	35%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 2



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Cuando se preguntó a los jueces y fiscales encuestados sobre si podría perjudicar la prisión preventiva al procesado si no existen circunstancias de evasión de la justicia. de 20 personas 13 correspondiente al 65% respondieron que si, en tanto que 7 correspondiente al 35% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que la prisión preventiva perjudica al procesado si no existen circunstancias de evasión de la justicia. Ya que en este caso no debería aplicarse esta medida cautelar sino otra de las que se encuentran en el COIP.

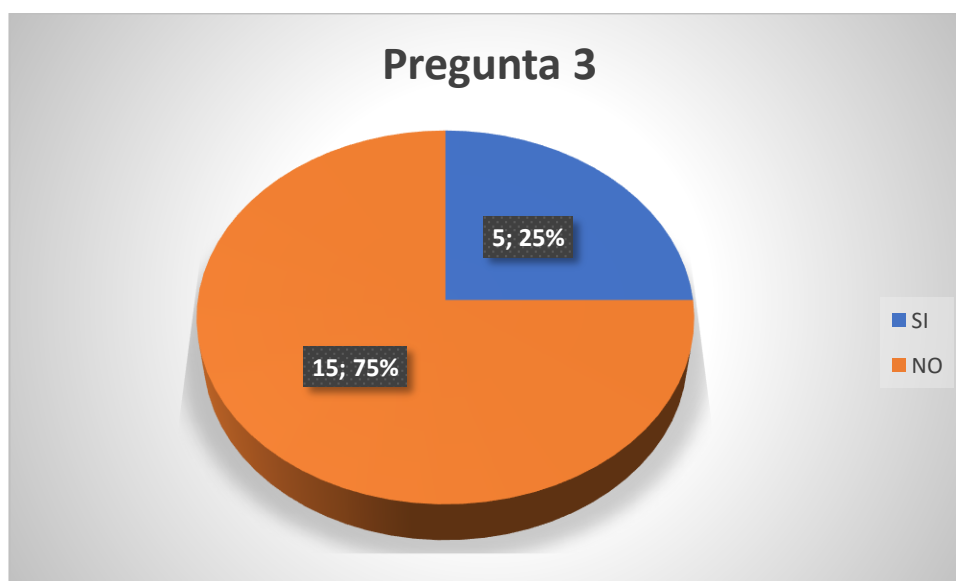
3. ¿Cree usted que en delitos con pena privativa de libertad de hasta dos años en el COIP, las personas podrían evadir la justicia?

Tabla N°: 4

Pregunta 3	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	5	15	20
Porcentaje	25%	75%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 3



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si en delitos con pena privativa de libertad de hasta dos años en el COIP, las personas podrían evadir la justicia de 20 personas 5 correspondiente al 25% respondieron que si, en tanto que 15 correspondiente al 75% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que delitos con pena privativa de libertad de hasta dos años en el COIP, las personas no pueden evadir la justicia. Ya que no son delitos graves o considerados peligrosos.

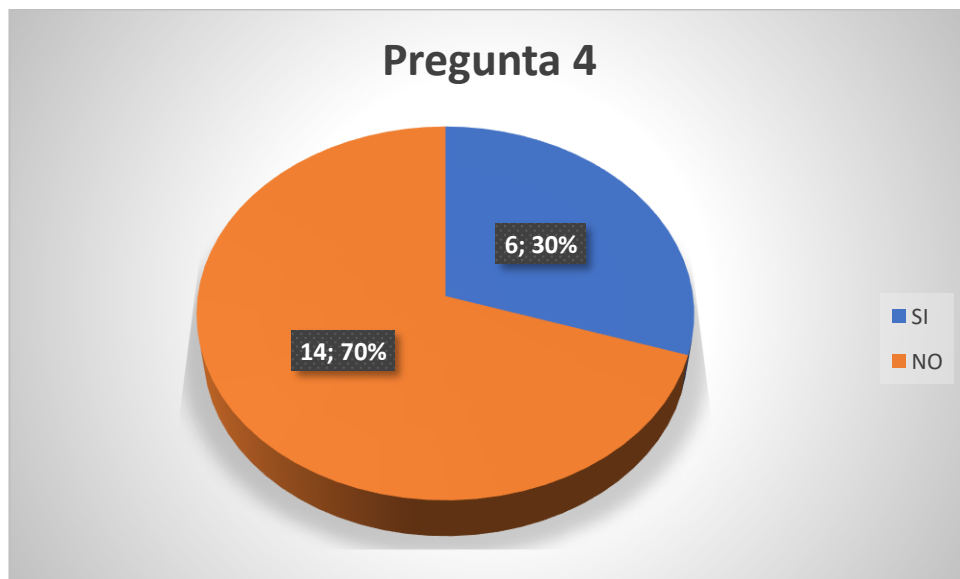
4. ¿Cree usted que modificar la prisión preventiva para que proceda a partir de más de dos años podría evitar el hacinamiento carcelario?

Tabla N°: 5

Pregunta 4	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	6	14	20
Porcentaje	30%	70%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 4



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si modificar la prisión preventiva para que proceda a partir de más de dos años podría evitar el hacinamiento carcelario, de 20 personas 14 correspondiente al 70% respondieron que si, en tanto que 6 correspondiente al 30% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que modificar la prisión preventiva para que proceda a partir de más de dos años se evitaría el hacinamiento carcelario.

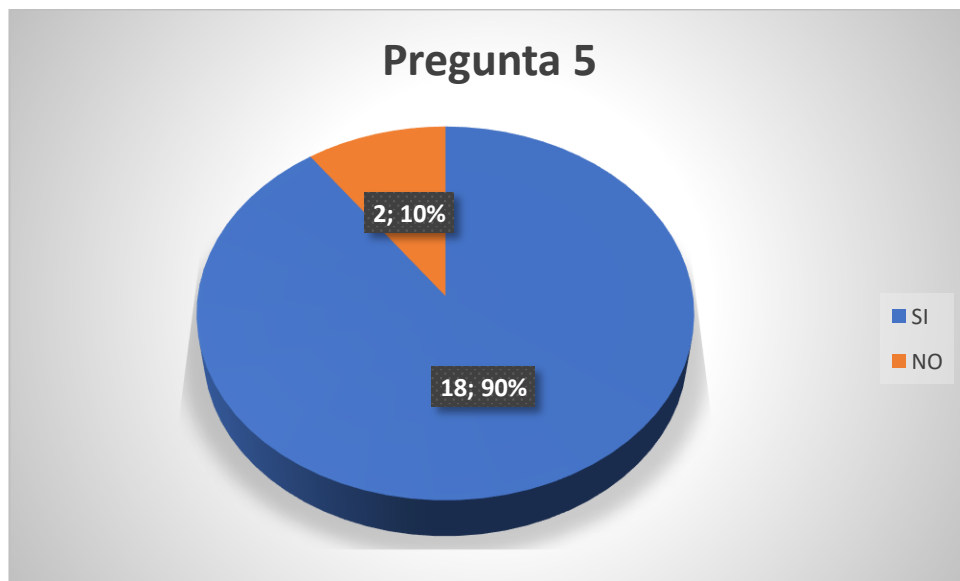
5. ¿Considera usted que se está cumpliendo hoy por hoy el principio de mínima intervención del Estado en materia penal?

Tabla N°: 6

Pregunta 5	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	18	2	20
Porcentaje	90%	10%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 5



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si se está cumpliendo hoy por hoy el principio de mínima intervención del Estado en materia penal, de 20 personas 18 correspondiente al 90% respondieron que si, en tanto que 2 correspondiente al 10% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que se está cumpliendo hoy por hoy el principio de mínima intervención del Estado en materia penal.

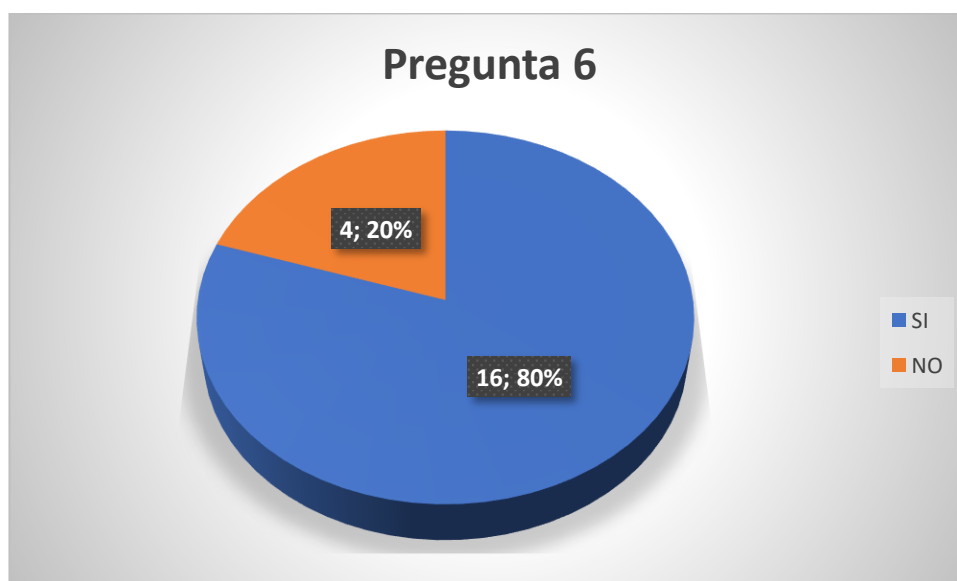
6. ¿Cree usted que el principio de mínima intervención garantiza los derechos de las personas procesadas?

Tabla N°: 7

Pregunta 6	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	16	4	20
Porcentaje	80%	20%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 6



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si el principio de mínima intervención garantiza los derechos de las personas procesadas de 20 personas 16 correspondiente al 80% respondieron que si, en tanto que 4 correspondiente al 20% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que el principio de mínima intervención garantiza los derechos de las personas procesadas.

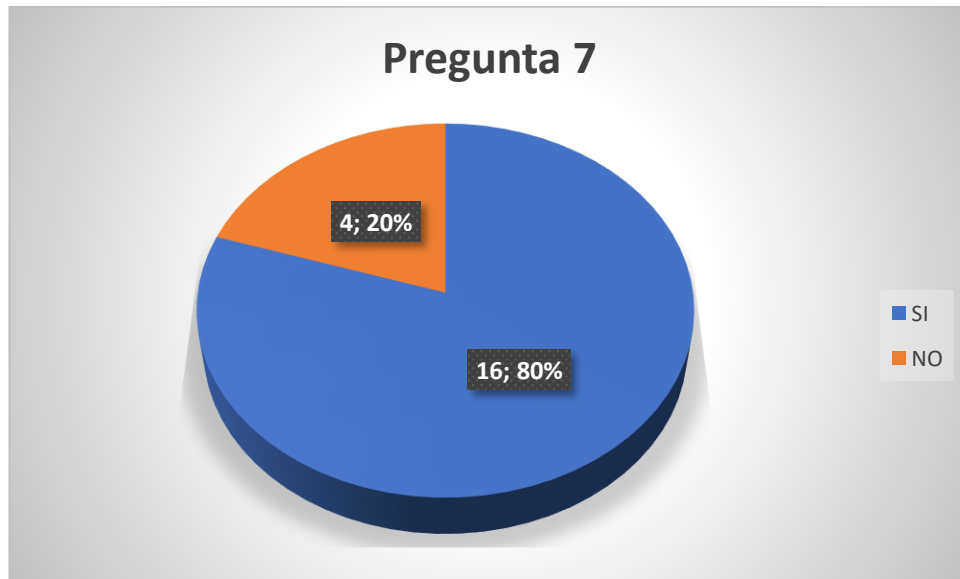
7. ¿Cree usted que al aplicar de manera desmesurada la prisión preventiva se está vulnerando el principio de mínima intervención del Estado en cuanto al poder punitivo?

Tabla N°: 8

Pregunta 7	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	16	4	20
Porcentaje	80%	20%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Grafico N°: 7



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si al aplicar de manera desmesurada la prisión preventiva se está vulnerando el principio de mínima intervención del Estado en cuanto al poder punitivo, de 20 personas 16 correspondiente al 80% respondieron que si, en tanto que 4 correspondiente al 20% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que al aplicar de manera desmesurada la prisión preventiva se está vulnerando el principio de mínima intervención del Estado en cuanto al poder punitivo.

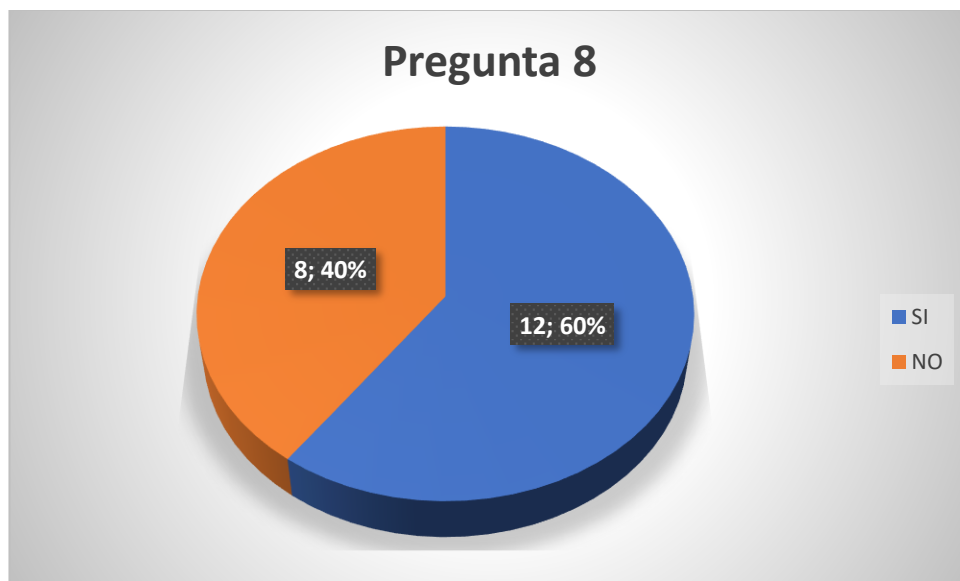
8. ¿Considera usted si se enmienda el artículo 534 del COIP, para que proceda la prisión preventiva a partir de penas privativas de libertad superiores a dos años esto ayudaría de alguna manera a legitimar el principio de mínima intervención del Estado?

Tabla N°: 9

Pregunta 8	SI	NO	TOTAL
Frecuencia	12	8	20
Porcentaje	60%	40%	100%

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Gráfico N°: 8



Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Análisis

Al preguntar a los jueces y fiscales encuestados sobre si se enmienda el artículo 534 del COIP, para que proceda la prisión preventiva a partir de penas privativas de libertad superiores a dos años esto ayudaría de alguna manera a legitimar el principio de mínima intervención del Estado de 20 personas 12 correspondiente al 60% respondieron que si, en tanto que 8 correspondiente al 40% respondieron que no. Lo que implica que la gran mayoría está de acuerdo con que se enmienda el artículo 534 del COIP, para que proceda la prisión preventiva a partir de penas privativas de libertad superiores a dos años esto ayudaría de alguna manera a legitimar el principio de mínima intervención del Estado.

3.2. verificación de la Hipotesis

Para proceder a verificar la hipótesis del presente trabajo de investigación se va a aplicar el T-Student a través de las dos preguntas mas relevantes para cada una de las variables de la investigación

Preguntas relevantes para cada variable	Opciones	Muestra	Frecuencia
¿Cree usted que podría perjudicar la prisión preventiva al procesado si no existen circunstancias de evasión de la justicia?	<ul style="list-style-type: none"><input type="radio"/> Si<input type="radio"/> No	20 entre fiscales y jueces penales de Ambato	13 7
¿Cree usted que el principio de mínima intervención garantiza los derechos de las personas procesadas?	<ul style="list-style-type: none"><input type="radio"/> Si<input type="radio"/> No	20 entre fiscales y jueces penales de Ambato	16 4

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Formula

$$t = \frac{\bar{x} - \mu}{s/\sqrt{n}}$$

Donde

T= valor de T

X= media muestra SI

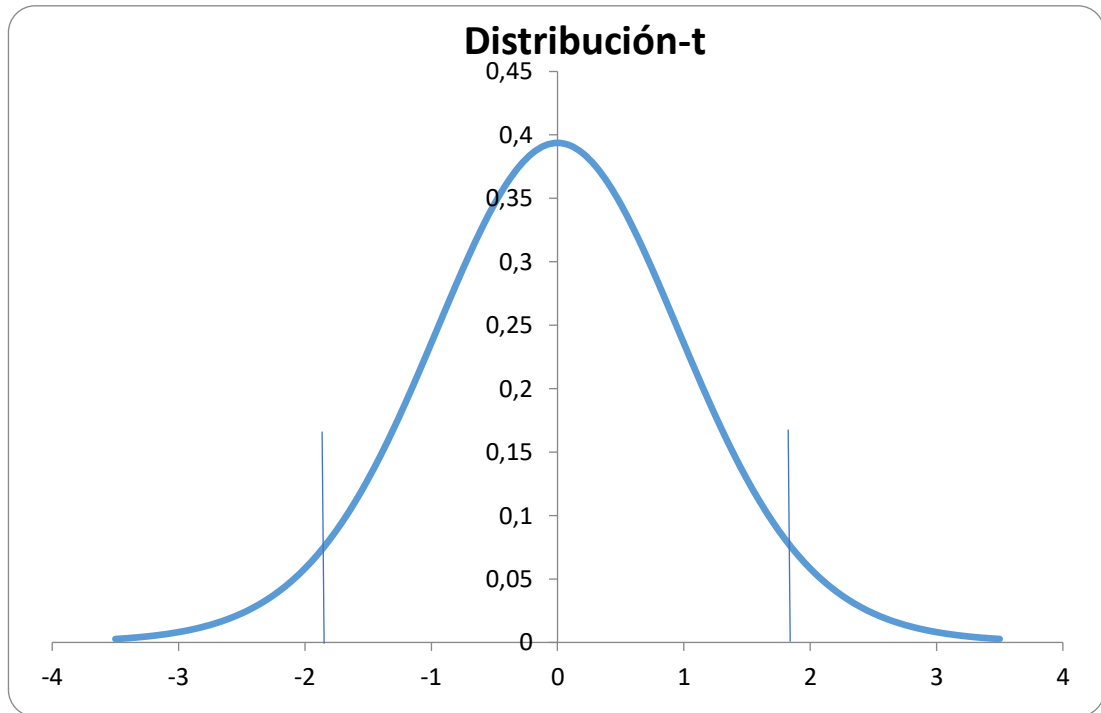
U= media muestra NO

S= variación estándar

N= muestra

Distribución	si	no
Pregunta 2	13	7
pregunta 6	16	4
Medias	14,5	5.5
Deviación estándar	3	
t=	0.76	-0,76

Fuente: Encuestas, investigación de campo
Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).



Fuente: Encuestas, investigación de campo
 Elaborado por: José Luis Venegas Duncan (2020).

Discusión una vez que se ha aplicado la prueba de distribución de T-student se ha podido comprobar que la probabilidad de que tengan una relación las variables es del 0.76 y ya que es mayor al 0.5, se acepta la hipótesis alternativa.

Ha: La Prisión Preventiva afecta el Principio de Mínima Intervención del Estado.

y no la hipótesis nula que es:

Ho: La Prisión Preventiva no afecta el Principio de Mínima Intervención del Estado.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- Se pudo concluir después de realizar la investigación del presente trabajo de titulación que la prisión preventiva es uno de los problemas que afecta para que se cumpla con el principio de mínima intervención del estado y que realmente al ser procedente en penas con pena de libertad sancionadas con penas privativas de libertad a partir de un año donde las personas procesadas no son peligrosas solo impiden a las personas mantener su derecho a la movilidad, y en muchos casos no se cumplen los parámetros para que se dicte esa medida en este tipos de delitos lo que es una acción obsoleta y de llegarse a imponer puede ser arbitraria o generar la posibilidad de caución incurriendo a que la persona utilice sus recursos para conservar su libertad mientras dura el juicio, recursos que talvez utiliza para subsistir.
- Se pudo concluir después de realizar el presente trabajo de investigación sobre la prisión preventiva y el principio de mínima intervención del estado, que la prisión preventiva es una medida que es efectiva para que el procesado comparezca en las diferentes etapas de juicio pero que es inefectiva si se lo aplica en delitos con sanciones inferiores a cinco años.
- Se pudo concluir también una vez que se realizo el presente trabajo de investigación que el principio de mínima intervención del estado en el área penal esta estrechamente ligado a otros como el de presunción de inocencia y el de la seguridad jurídica y que vulnera el derecho de las personas el incumplimiento de este principio, y no sol eso sino que al violar este principio se contribuye al hacinamiento carcelario y se promueve condiciones precarias de vida para las personas procesadas que pierden su libertad sin una sentencia condenatoria y por delitos que en muchos casos no superan nos dos o cinco años de privación de la libertad.
- Como ultima conclusión del presente proyecto de titulación se puede decir que es necesario reformar el articulo 534 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que la prisión preventiva opere en delitos con pena privativa de

libertad de mas de dos años, no a partir del año de privación de la libertad, lo óptimo para muchos tratadistas es que opere en delitos de reclusión que son los sancionados los superiores a cinco años de privación de la libertad, como lo establece el COIP, pero entendiendo que esto seria un cambio extremo, se considera que dos años de privación es el mínimo para que opere esta medida cautelar de aplicación excepcional.

4.2. Recomendaciones

- Dentro del presente proyecto de investigación se recomienda que una vez culminado este proyecto sea revisado por las personas interesadas en el tema para futuras investigaciones con la finalidad de que este sirva como antecedente, y que se puedan superar los límites de este trabajo, para que se pueda combatir el problema planteado ya que se trata de un problema jurídico muy importante para la sociedad y que si no es resuelto, sus efectos causaran más problemas dentro del ordenamiento jurídico nacional.
- Se recomienda de la misma manera que se realicen socializaciones acerca del tema planteado ya que esta ayudara a que la gente en general tenga conocimiento de la finalidad de la prisión preventiva y su impacto en el principio de mínima intervención del estado, además de esto se recomienda publicar este trabajo en repositorio digital de la Universidad para que la presente investigación este al alcance de todas las personas a través de este medio digital dentro y fuera del País.
- Recomienda también que de la temática estudiada se realicen otros trabajos y publicaciones más pequeñas de carácter científico como artículos indexados u otros para que de alguna forma este trabajo, sea leído por mas personas, y que esto ayude a solucionar el problema de una indebida aplicación de la prisión preventiva en delitos menores que no superan los dos años de sanción privativa de libertad.
- Se recomienda por último realizar más investigación acerca de las variables utilizadas en la presente investigación, ya que es un tema muy extenso y a cada momento surgen mas datos que pueden servir para erradicar este problema que es un factor importante para que las cárceles estén sobrepobladas en el país hoy en día.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albinyana Olmos, J. (2014). *Vida en prisión: guía práctica de derecho penitenciario*. Loja.
2. Andrade, S. (2014). *La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano*. Quito .
3. Arias, M. A. (2009). *La detención en firme: Análisis de una medida cautelar inconstitucional*. Cuenca : Industria gráfica.
4. Arreaga, P., & Elizabeth, J. (2016). *Los efectos jurídicos que causa la caducidad de la prisión preventiva en delitos sancionados con prisión o reclusión*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://localhost:8080/xmlui/bitstream/123456789/6064/1/tubab057-2016.pdf>
5. Atencio, B. (2016). *FUNDAMENTACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA EL DICTAMEN DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL PUNO, 2014-2015*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/rcia/article/download/52/40>
6. Barroso, A., & Edgar, O. (2016). *Limitación de la sustitución de la prisión preventiva, el principio de supremacía constitucional y la libertad personal*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5383>
7. Bravo González, L. (2009). *Diccionario de resoluciones en materia penal: Sala Penal Corte Provincial de Justicia de Loja Tomo I*. Loja: Grafimundo.
8. Cazón, A. L. (2017). *La excepcionalidad de la prisión preventiva*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8127/1/t-ucsg-pre-jur-der-104.pdf>
9. Cevallos, Z., & Elizabeth, C. (2018). *La negativa de sustitución de prisión preventiva en infracciones sancionadas con pena superior a cinco años y el principio de presunción de inocencia*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8026>
10. Cueva, L. M. (2016). *REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de [https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48564/1/reflexiones sobre la prision preventiva.pdf](https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48564/1/reflexiones%20sobre%20la%20prision%20preventiva.pdf)
11. Gallardo, K. (2000). *Penales, Manual para Jueces*.
12. Gaona, Y. I. (2017). *Medidas de coerción personal en el proceso penal – prisión preventiva y medidas alternativas*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/177>
13. García Falconi, J. (2002). *Manual de práctica procesal constitucional y penal: La prisión preventiva en el nuevo código de procedimiento penal y las otras medidas cautelares*. Quito: Rodin .

14. García Falconí, J. C. (2011). *El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar medida cautelar de la prisión preventiva*. Cuenca.
15. García Falconí, R. (2011). *Temas fundamentales del Derecho procesal penal T1*. Quito : Cevallos.
16. Gil Botero, E. (2006). *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogota: Comlibros.
17. Gómez, L., & Antonio, J. (2010). *La prisión preventiva desde el enfoque de los derechos humanos*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3000/1/td4371.pdf>
18. Gómez, M. d. (2016). *Desaparición de la prisión preventiva*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/183>
19. Grassi, A. P. (2011). *La prisión preventiva y su relación con las políticas de seguridad*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://repositorio.uca.edu.ar/cgi-bin/library.cgi?url=/repositorio/revistas/prision-preventiva-relacion-politicase-seguridad.pdf>
20. Hualde, A. P. (2015). *Responsabilidad por daños ocasionados por la prisión preventiva*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5645579.pdf>
21. Issa, M. H. (2012). *La prisión preventiva en Chile*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=124226>
22. Jijón, P., & Katherine, P. (2018). *LA APLICABILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://repositorio.uees.edu.ec/handle/123456789/2550>
23. Jiménez, B., & David, F. (2015). *El principio de oportunidad y el principio de mínima intervención penal y su aplicación en el Ecuador*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/12998>
24. Käsmayer, K., & Busato, P. C. (2007). *Intervención mínima y precaución: ¿conflicto entre principios en el derecho penal ambiental?* Recuperado el 7 de 1 de 2020, de https://iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=401162
25. Kostenwein, E. (2014). Poder para prever: pronósticos y uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires. *Derecho y Ciencias Sociales*(10), 56-77.
26. Kostenwein, E. (2015). *Prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5307868>
27. LIMAICO, M. (2018). *EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS*.

28. López Arévalo, W. (2015). *La prisión preventiva en el estado constitucional: Estudio doctrinal y jurisprudencia*. Quito.
29. López Arévalo, W. (2015). *La prisión preventiva en el estado constitucional: Estudio doctrinal y jurisprudencia*. Quito.
30. Martín, M. C. (1988). *Filosofía de los principios y valores penales en el ordenamiento jurídico positivo vigente*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=168097>
31. Merino Sánchez, W. (2014). *Caución negada por antecedente judicial*. Quito: Jurídica del Ecuador.
32. Misacango, G., & Laudalina, B. (2015). *La suspensión condicional de la pena como medio que da cumplimiento de los principios de oportunidad y mínima intervención, inmediatez y celeridad procesal*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/21615/1/gutama_misacango_blanca_laudalina.pdf
33. Molina, A. G.-P. (1996). *Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del "Ius Puniendi"*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=558490>
34. Monsalve, M. H., & Iborra, J. E. (2000). *La atención a pacientes con trastornos mentales en las prisiones*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0211-57352000000400008
35. Montesinos, G., & Mercedes, D. (2016). *Reforma a la prisión preventiva en el Ecuador*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7208/1/t-ucsg-pre-jur-der-md-79.pdf>
36. Núñez, R. (2017). *"Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención"*. Quito.
37. Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito : CEP.
38. Ozafrain, L. (2016). *Principio de mínima intervención, jurisdicción indígena y derechos humanos: el encarcelamiento como verdadera ultima ratio*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58120>
39. Rivas Casaretto, M. D. (2006). *Función Controladora del Estado Ecuatoriano*. Guayaquil: Edino.
40. Rodríguez, Á. A. (2016). *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?* Recuperado el 7 de 1 de 2020, de https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/derecho_realidad/article/view/4827
41. Rodríguez, J. L. (2016). *LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SEGÚN LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/202>

42. ROJO, N., & YOLI, V. (2016). "EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL" .
43. ROJO, N., & YOLI, V. (2017). "EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL" .
44. Segovia, B., & Abel, C. (2016). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5745/3/t-ucsg-pre-jur-der-md-06.pdf>
45. Sotomayor, L. A. (2014). *Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?idr=1&idn=1331&ida=37167>
46. Tenorio, E. G., Herrera, M. K., Solórzano, S. B., & Simball, L. J. (2017). *El Abuso de los Jueces y Juezas al Dictar la Prisión Preventiva en Ecuador*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://reciamuc.com/index.php/es/article/viewfile/47/anexos>
47. Ursua, P. A., & Orihuela, I. B. (1978). *LA PRISION PREVENTIVA EN LA CONSTITUCION Y FRENTE AL AMPARO*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://acervo.gaceta.unam.mx/index.php/gum70/article/view/65075>
48. Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho procesal penal ecuatoriano: Tomo II*. Quito.
49. Vallejo, A., & Violeta, L. (2013). *La prisión preventiva del adulto mayor y el arresto domiciliario*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2963>
50. Velasco, V. M. (2010). *El delito de apropiación indebida sobre bienes gananciales: la importancia del principio de intervención mínima*. Recuperado el 7 de 1 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3249432>
51. Zalamea, E. (2015). *Prisión preventiva "Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia"* .
52. Zambrano Pasquel, A. (2011). *Del estado constitucional al neoconstitucionalismo*. Guayaquil : Edilex.
53. Zambrano Pasquel, A. (2011). *Delincuencia organizada trasnacional / Doctrina penal constitucional y práctica penal*. Guayaquil .
54. Zambrano Pasquel, A. (2014). *studio introductorio al Código Orgánico integral penal referido al segundo libro Código de procedimiento Penal Tomo III*. Quito : CEP.
55. Zambrano Simball, M. R. (2011). *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*. Arcoiris.
56. Zavala Baquerizo, J. (2011). *El debido proceso penal*. Quito : Edino.

ANEXOS

Anexo 1



Universidad Técnica de Ambato
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Carrera de Derecho

Tema de la Investigación: La prisión Preventiva y El principio de mínima intervención del Estado en el COIP.

Objetivo: recabar información con criterio jurídico (Jueces y Fiscales) acerca de la prisión Preventiva y El principio de mínima intervención del Estado en el COIP.

Instrucciones:

Lea la pregunta detenidamente y elija la opción de respuesta que considere correcta marcándola con un visto o una equis.

Encuesta dirigida a Jueces Penales y Agentes Fiscales de los Penal en el canton Ambato, provincia de Tungurahua.

1. ¿Considera usted que la prisión preventiva es una medida que sirve para que el procesado comparezca en las etapas de juicio y no evada la ley?

Si

No

2. ¿Cree usted que podría perjudicar la prisión preventiva al procesado si no existen circunstancias de evasión de la justicia?

Si

No

3. ¿Cree usted que en delitos con pena privativa de libertad de hasta dos años en el COIP, las personas podrían evadir la justicia?

Si

No

4. ¿Cree usted que modificar la prisión preventiva para que proceda a partir de más de dos años podría evitar el hacinamiento carcelario?

Si

No

5. ¿Considera usted que se está cumpliendo hoy por hoy el principio de mínima intervención del Estado en materia penal?

Si

No

6. ¿Cree usted que el principio de mínima intervención garantiza los derechos de las personas procesadas?

Si

No

7. ¿Cree usted que al aplicar de manera desmesurada la prisión preventiva se está vulnerando el principio de mínima intervención del Estado en cuanto al poder punitivo?

Si

No

8. ¿Considera usted si se enmienda el artículo 534 del COIP, para que proceda la prisión preventiva a partir de penas privativas de libertad superiores a dos años esto ayudaría de alguna manera a legitimar el principio de mínima intervención del Estado?

Si

No

Anexo 2



